



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA TA-DES 002-ORD. 093- 2020

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002- 2020-0274-00.
Remitente: MUNICIPIO DE TIMBIO, CAUCA.
Decreto: N° 144 de 11 de abril de 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 #14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala Plena a efectuar control inmediato de legalidad del Decreto N° 144 de 11 de abril de 2020 “Por el cual se disponen medidas frente al orden público en el municipio de Timbío, a causa de la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la República a nivel nacional, ante la propagación del Coronavirus COVID-19

I. ANTECEDENTES.

La alcaldía del municipio de Timbío, Cauca, remitió al correo institucional dispuesto por el sistema de reparto, el Decreto N° 144 de 11 de abril de 2020, con el fin de que esta Corporación adelante el correspondiente control inmediato de legalidad, según lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto de 21 de abril de 2020 el Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del decreto para adelantar el respectivo control de legalidad.

1. Texto de la norma a revisarse.

A continuación, se transcribe en su integridad el texto del Decreto N° 144 de 11 de abril de 2020:

“DECRETO No 144 de 2020 (11 de abril de 2020)

“Por el cual se disponen medidas frente al orden público en el Municipio de Timbío, a causa de la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la República a nivel nacional, ante la propagación del Coronavirus COVID-19”.

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas por el numeral 3 del artículo 315, artículos 8 y 49 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, así como lo previsto en el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, “Por el cual se imparten

instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, expedido por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que " la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que según el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:

“(…) ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles

consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. “(...).

Que, en enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como emergencia de salud pública de importancia internacional el brote de enfermedad por un nuevo coronavirus en la provincia de Hubei (China). La OMS indicó que existe un alto riesgo de que la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19) se propague a otros países del mundo.

Que el Gobierno Nacional Colombiano, ha establecido mediante diferentes pronunciamientos medidas de control para la contención y propagación del virus Coronavirus COVID-19, como acciones urgentes para prevenir los efectos que se puedan causar con la pandemia global del Coronavirus COVID-19 que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) recurriendo de forma transitoria y progresiva a protocolos y acciones preventivas para los fines ya citados.

Que el Municipio de Timbío expidió el Decreto No 105 del 17 de marzo de 2020, por el cual se establecieron protocolos y acciones preventivas en todo el territorio de su jurisdicción, a causa de la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la Republica a nivel nacional, como una medida preventiva ante la propagación del virus Coronavirus COVID-19.

Que la Alcaldesa del Municipio de Timbío por medio del Decreto No 111 del 19 de marzo de 2020, declaró la situación de calamidad pública, situación que conllevó a que mediante Decreto No. 116 del 20 de marzo de 2020 se declarara la URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio de Timbío – Cauca, para atender la situación de calamidad pública a causa de la emergencia del Coronavirus COVID – 19, con el fin de realizar acciones administrativas y contractuales para que las dependencias de la Administración Municipal puedan tomar las medidas y acciones que consideren necesarias para atender el control, contención del contagio y manejo del virus COVID – 19 dentro de ésta jurisdicción.

Que el Municipio de Timbío mediante Decreto No 115 del 20 de marzo de 2020 dispuso como medida transitoria el aislamiento preventivo en todo el Municipio de Timbío, a causa de la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la República a nivel nacional, ante la propagación del Coronavirus COVID-19, restringiendo de manera absoluta, la libre circulación de personas y vehículos en la jurisdicción del Municipio, entre los días sábado veintiuno (21) de marzo a las 2:00 pm y martes 24 de marzo a las 5:00 am, exceptuándose del cumplimiento de la medida algunas actividades que se encuentran definidas en el acto administrativo indicado, prorrogando el término de vigencia del aislamiento preventivo establecido en todo el territorio del municipio, hasta el 24 de marzo de 2020 a las 11:59 p.m, mediante Decreto No 120 del 23 de marzo de 2020.

Que el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del Orden Público”, que adoptó la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo a las 00:00 horas, hasta el día trece (13) de abril de 2020 a las cero (00:00) horas.

Debido a lo anterior, la Alcaldesa del Municipio de Timbío Cauca expidió el Decreto N° 124 del 24 de marzo de 2020, Por el cual se disponen medidas frente al orden público en el Municipio, a causa de la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la República a nivel nacional, ante la propagación del Coronavirus COVID-19, desde el día veinticinco (25) de marzo a las cero (00:00) horas, hasta el día trece (13) de abril de 2020 a las cero (00:00) horas.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde el día trece (13) de abril a las cero (00:00) horas, hasta el día veintisiete (27) de abril de 2020 a las cero (00:00) horas.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia los habitantes, y en concordancia con la medida de obligatorio cumplimiento ordenada por El Presidente de la República mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, es necesario garantizar el cumplimiento de la medida en el territorio del Municipio de Timbío.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I- DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO PRIMERO: GARANTIZAR en la jurisdicción del Municipio de Timbío-Cauca, el cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo OBLIGATORIO, ordenada por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020 para mitigar los efectos de la propagación del virus COVID-19 en el territorio Colombiano.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRÉTESE el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Timbío desde el día trece (13) de abril a las cero (00:00) horas, hasta el día veintisiete (27) de abril de 2020 a las cero (00:00) horas. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la Jurisdicción del Municipio de Timbío, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: GARANTIZAR el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de todos los habitantes del Municipio de Timbío, permitiendo condicionadamente el derecho de circulación de las personas única y exclusivamente en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia o prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo y de limpieza.
3. Desplazamiento de servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios Notariales.
4. Asistencia y cuidados a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito
6. Las labores de las misiones medicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo y limpieza; (iii) alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos – fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios y, alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en la galería municipal, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel municipal, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las Actividades de los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de Servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria par causa del Coronavirus COVID-19.
22. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.
23. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
24. El funcionamiento de la infraestructura crítica – computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública, o la combinación de ellas.
25. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio y de las plataformas de comercio electrónico.
26. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y las empresas que prestan el servicio de aseo y limpieza en edificaciones públicas, zonas comunes de

edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades enunciadas.

27. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de a prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP); (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales y, (iv) el servicio de internet y telefonía.

28. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

29. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

30. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad – alimentos bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo y de limpieza - en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas. 31. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

32. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas del sector público o privado, que pro la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos o privados; beneficios económicos periódicos sociales (BEPS), y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Municipal no otorgará permisos especiales de tránsito de personas durante el tiempo que dure la medida implementada en el presente Decreto. Las únicas situaciones excepcionales en las que se permitirá la circulación de las personas son las referidas en el Artículo Tercero del presente decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones, estando en la obligación de mostrar la correspondiente credencial o documento idóneo. Las personas que estén desarrollando una actividad o situación exceptuada sólo podrán circular en las calles para la ejecución de la misma, y en ninguna circunstancia se podrá abusar de dicha excepción para transitar en todo momento.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas exceptuadas y señaladas en el presente artículo deberán adoptar las medidas sanitarias pertinentes para evitar la propagación del SARS Cov-2, productor de la enfermedad COVID 19, como las siguientes:

1. Informar inmediatamente en los canales dispuestos para tal fin, en el evento de presentar síntomas de enfermedades respiratorias.
2. Cuidar su salud y la de sus compañeros de trabajo, manteniendo el lugar de trabajo limpio y los medios de transporte utilizados para desempeñar su labor.
3. Lavarse constantemente las manos con agua y jabón y evitar tocarse los ojos, nariz y boca sin habérselas lavado
4. Evitar el contacto físico con otras personas.
5. Utilizar tapabocas de forma permanente, cambiarlo cada 8 horas, o inmediatamente cuando haya secreciones.

6. Adoptar y cumplir las demás recomendaciones u órdenes que en este sentido brinden las autoridades municipales, departamentales o nacionales.

PARÁGRAFO CUARTO: El empleador, contratante o supervisor, según sea el caso, garantizará que las personas exceptuadas cumplan con las condiciones higiénicas y sanitarias especificadas anteriormente, de no hacerlo serán sancionados de conformidad con las normas pertinentes.

PARÁGRAFO QUINTO: Para el caso específico de los caficultores del Municipio de Timbío, éstos deberán acatar de manera estricta las medidas de control y prevención que para mitigar el contagio del virus Covid – 19 en áreas de producción cafetera, ha implementado la Administración municipal a través del Plan Estratégico diseñado por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Ambiental y Económico. Protocolo acorde a lo establecido por el Comité de Cafeteros del Cauca y las Secretarías de Agricultura y Salud del Departamento a través del diseño del Plan Cosecha Segura.

PARÁGRAFO SEXTO: En las instalaciones de la Galería Municipal únicamente se permitirá la venta y comercialización de productos alimenticios y de primera necesidad (frutas, verduras, hierbas, tubérculos, productos cárnicos, entre otros de la misma naturaleza) los días sábados y domingos desde las 8:00 a.m hasta las 3:00 p.m. durante el tiempo que dure la medida implementada mediante el presente Decreto.

Queda terminantemente prohibido la instalación y venta de artículos diferentes a los ya enunciados dentro de esta infraestructura, así como también en sus alrededores. Por lo cual, la Administración Municipal ha dispuesto de espacio adicional dentro de las instalaciones de la Galería, con el fin de que las personas que actualmente venden sus productos en el exterior inmediato de la misma tales como frutas, verduras, hierbas, tubérculos, productos cárnicos, entre otros de la misma naturaleza, cuenten con un espacio al interior.

Las personas comercializadoras de los productos en la galería municipal deberán ingresar a las instalaciones de la misma, en el horario comprendido entre las 4:00 a.m y 6:00 de los días sábados y domingos y deberán cumplir con todas las medidas de prevención y protección necesarias para evitar el contagio.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Aquellas personas que deban por necesidad y urgencia abastecerse de artículos comercializados en la Galería Municipal, deberán acudir a realizar el respectivo abastecimiento portando su cédula de ciudadanía y en el siguiente horario, el cual se establece con base en el último dígito de dicho documento de identidad:

GALERÍA MUNICIPAL HASTA LAS 3:00 P.M

Sábado 2 - 4 - 6 - 8 – 0, Domingo 1 - 3 - 5 - 7 - 9

Las medidas de control adicionales necesarias para mitigar la propagación del COVID-19, serán orientadas por la Policía Nacional y los funcionarios de la Administración Municipal quienes se encontrarán en las vías de acceso a la Galería Municipal en los días y horarios referidos con inmediata antelación.

PARÁGRAFO OCTAVO: Los establecimientos de comercio dedicados a la venta de alimentos preparados únicamente podrán utilizar la modalidad de venta a través de domicilios los siete días de la semana, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO NOVENO: Las personas dedicadas a prestar el servicio de domicilio de productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad, podrán prestar éste servicio los siete días de la semana, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m y las 11:00 p.m. para lo cual, el personal domiciliario, deberá estar debidamente autorizado por la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Local de

Salud, de lo contrario no podrán circular, ni transitar por las calles del municipio de Timbío. Para el efecto, cada establecimiento de comercio a través de la persona facultada para representarlo o administrarlo deberá remitir solicitud formal al correo electrónico secresalud@timbio-cauca.gov.co acompañada del certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil según corresponda, individualizando la o las personas sobre las que se solicita autorización para la prestación del servicio de domicilio, fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de ellos, licencia de conducción, horarios, y copia de los documentos del vehículo (SOAT y Revisión Tecnomecánica si aplica).

En caso de que el medio de transporte utilizado para los domicilios no sea motorizado, el solicitante prescindirá de la remisión de los documentos referidos con anterioridad (SOAT y revisión tecnomecánica) Se aclara, que hasta tanto la administración municipal no dé respuesta positiva a la solicitud no existirá autorización para la circulación.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los propietarios o administradores o representantes legales de establecimientos de comercio dedicados a la venta de productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad, que los precios de los productos que ofrezcan a la venta, no podrán ser elevados de manera descontrolada, toda vez que el Gobierno Nacional ha garantizado la cadena productiva y agroalimentaria durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria. Por lo cual, en caso tal de presentarse incrementos en productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad, el propietario o administrador o representante legal, deberá probar tal condición con la presentación de las correspondientes facturas suministradas por el proveedor, de no hacerlo serán sancionados de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PERMISO DE CIRCULACIÓN PARA PARTICULARES: De conformidad con lo establecido Decreto 531 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se permitirá durante el término que dure la medida, la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del artículo tercero del presente Decreto y quien requiera adquirir alimentos para mascotas, para lo cual deberá acudir a realizar el respectivo abastecimiento portando su cédula de ciudadanía y en el horario indicado en la tabla siguiente, donde se establece con base a el último dígito de dicho documento de identidad, debiendo aclarar que la Administración Municipal implementa a partir de la fecha, jornadas de aislamiento general durante los días lunes y jueves (todo el día) y los viernes a partir de las 12:00 p.m hasta la 3 a.m del día sábado, de la siguiente manera:

DÍA MAÑANA 7:00 a.m. a 12:00 p.m. TARDE 1:00 a 6:00 p.m.

Lunes Aislamiento General

Martes 1 – 2; 3 – 4

Miércoles 5 – 6; 7 – 8

Jueves Aislamiento General

Viernes 9 - 0; Aislamiento General

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante los periodos de aislamiento general referidos con inmediata antelación, continuarán operando las excepciones establecidas en el artículo tercero del presente Decreto.

Para el caso de las actividades establecidas en el numeral 2 del artículo tercero, relativas a la adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo y de limpieza- solo podrán realizarse a través del servicio a domicilio.

En el caso de las actividades establecidas en el numeral 3, relativas a los servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales, no podrá haber desplazamiento de la ciudadanía con el fin de adquirir estos servicios, pero las

entidades podrán prestar o habilitar algunos de ellos en forma domiciliaria, o por cualquier otro medio idóneo y equivalente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los gerentes de entidades financieras, así como los administradores de corresponsales de pagos financieros o de servicios públicos, farmacias y expendios de medicamentos, así como todos los establecimientos relacionados que vayan a operar y atiendan público, que se encuentren dentro de las excepciones del presente Decreto deberá controlar las aglomeraciones con las siguientes determinaciones:

1. Medidas de alejamiento social.
2. Filas separadas, que conserven distancia entre individuos mínimo dos (2) metros
3. Dispensio de gel antiséptico a las personas que asistan a establecimientos.
4. Cajeros con tapabocas y guantes.
5. Prohibir el ingreso de personas con gripa o cualquier otra afección respiratoria.
6. Limitar el ingreso de personas al establecimiento, de modo que las personas que ingresen conserven su debida distancia.
7. Las demás recomendaciones que establezca la autoridad municipal. Incumplir estas prevenciones da mérito para imponer las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO: Los administradores de los establecimientos a los que se refieren en parágrafo anterior serán garantes de la aplicación de estas medidas preventivas.

El incumplimiento de estas medidas les acarreará las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO: La Policía Nacional deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de administradores de establecimientos, aplicando las medidas correctivas cuando sea el caso.

PARÁGRAFO QUINTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, por un término máximo de 20 minutos.

ARTÍCULO SEXTO: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES: Se prohíbe dentro de esta circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que frente a cualquier acto de discriminación, obstrucción o restricción del pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud que opere y transite en jurisdicción del Municipio de Timbío, acarreará sanciones pecuniarias de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones de naturaleza civil y penal a que hubiere lugar. Las autoridades actuarán de oficio o previa presentación de la denuncia por parte del afectado.

ARTÍCULO OCTAVO: Ninguna persona podrá ser sometida por parte de la comunidad, vecindad o cualquier otro particular a ser sujeto de prácticas y protocolos de limpieza que no se encuentren avalados y autorizados por la Administración Municipal.

PARAGRAFO: En ningún caso la comunidad o cualquier particular podrá restringir, limitar o condicionar el libre tránsito de las personas que habiten en la jurisdicción del Municipio de Timbío. La Administración Municipal velará por el cabal cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Decreto, por lo que la ciudadanía deberá reportar de manera inmediata a la Policía Nacional o autoridad administrativa sobre la ocurrencia de situaciones que contravengan lo aquí establecido.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR el aislamiento obligatorio de los adultos mayores de 70 años y a los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años para proteger su salud y contener la expansión del coronavirus, desde la expedición del presente Decreto, hasta que cese la medida de aislamiento total obligatorio ordenada por el Gobierno Nacional, quienes deberán permanecer en su lugar de residencia y/o habitación.

No obstante, los adultos mayores podrán salir de sus lugares de habitación únicamente para abastecerse de bienes de consumo y de primera necesidad, utilizar servicios de salud, adquirir medicamentos y acceder a servicios financieros.

Para el caso de los niños, niñas y adolescentes la única excepción válida será cuando deban concurrir a un centro médico. Los adolescentes también podrán salir de su lugar de residencia para acompañar o apoyar a algún adulto mayor de su núcleo familiar que lo solicite.

ARTÍCULO DÉCIMO: MEDIDAS ESPECIALES SOBRE MENORES: En los casos que las autoridades encuentren niñas, niños y adolescentes sin la compañía de sus padres o de quienes acrediten su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo primero del presente decreto, se aplicará por parte de las autoridades competentes lo dispuesto en los procedimientos de protección contemplados en la Ley de Infancia y Adolescencia.

CAPÍTULO II – DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO NOVENO: SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Las empresas prestarán el servicio público de transporte terrestre utilizando la capacidad operativa pertinente conforme a la demanda de usuarios, a fin de garantizar la prestación de las rutas de transporte, hasta que se supere la emergencia causada por el virus Coronavirus COVID 19.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las empresas de transporte público de pasajeros únicamente podrán transportar a aquellas personas que se encuentran incluidas dentro de las excepciones contenidas en el presente Decreto Municipal. Situación que deberá ser verificada por la empresa transportadora, toda vez que cada pasajero estará en la obligación de demostrar su condición excepcional según los medios idóneos para cada caso concreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Solo podrá ser utilizada hasta el cuarenta por ciento (40%) de la capacidad individual de cada automotor, a fin de evitar la conglomeración de usuarios y con ello los posibles contagios y/o la propagación del virus COVID 19.

PARÁGRAFO TERCERO: Las empresas de servicio de transporte terrestre automotor debidamente habilitadas, deberán ajustar los planes de rodamiento, para variar las frecuencias en la prestación de las rutas del servicio público de transporte terrestre.

PARÁGRAFO CUARTO: Las empresas de servicio de transporte terrestre automotor, deberán aplicar los protocolos y recomendaciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 5 del presente Decreto, además del lavado, deben ser esterilizados con alcohol antiséptico los pasamanos, asientos, timbres y demás lugares donde el usuario pueda ser objeto de contaminación.

ARTÍCULO DÉCIMO: RESTRICCIÓN AL USO DE VEHÍCULOS PARTICULARES: Prohíbese temporalmente la circulación y parqueo en vía pública en todo el municipio a partir de las 00:00 horas del 13 de abril de 2020, y hasta nueva orden, de vehículos automotores, motocicletas, motocarros, moto triciclos, y cuatrimotos del servicio particular, medios no motorizados como Bicicletas, Patinetas y Vehículos de Tracción Animal, con el propósito de garantizar protección a la población y evitar la propagación del virus.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los vehículos destinados al transporte de las personas que se encuentren cobijadas por alguna de las excepciones contenidas en el presente Decreto, podrán circular siempre y cuando al momento desear requeridos por la Autoridad acrediten la condición de excepción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando los vehículos particulares sean utilizados para el desplazamiento de personas cuyo fin corresponda a surtir actividades de abastecimiento de productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad, únicamente podrá haber un ocupante por vehículo, con excepción de las personas que por su condición de vulnerabilidad física, mental o de edad requieran contar con el acompañamiento o apoyo de otra persona.

PARÁGRAFO TERCERO: Con el fin de evitar la propagación del COVID-19 se prohíbe el parrillero en motocicletas, motocarros, moto triciclos, y cuatrimotos del servicio particular, quienes deberán portar los documentos del vehículo en orden, así como los elementos de protección y circulación exigidos por la Ley para su uso.

CAPÍTULO TERCERO – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el cierre de manera preventiva y de forma temporal hasta nueva orden, de todos los escenarios deportivos, culturales y recreativos en el Municipio de Timbío, incluyendo la Casa de la Cultura, Biblioteca Pública y el Coliseo Municipal. Ésta medida también aplica para todos los bares, discotecas, cantinas, tabernas, billares, casinos y cualquier otro establecimiento de comercio cuya actividad económica sea diferente a las excepciones contempladas en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: IMPONER las sanciones a que haya lugar, a aquellas personas que en el marco de las excepciones señaladas en el presente Decreto no acaten las condiciones higiénicas y sanitarias que en este sentido brinden las autoridades municipales, departamentales o nacionales, de no hacerlo serán sancionados de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento en toda la jurisdicción del Municipio de Timbío, y por su incumplimiento se aplicarán las sanciones a que haya lugar, previstas en la normatividad que conjuntamente sea aplicable según la falta a la norma que corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto a la Policía Metropolitana de Popayán, a los organismos de seguridad que operen en el Municipio de Timbío y autoridades departamentales y municipales, con el fin de que hagan cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El presente rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias. Dado en el municipio de Timbío a los once (11) días del mes de abril de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL PERAFAN GALLARDO
Alcaldesa municipal

I. INTERVENCIONES

1. Del municipio

El municipio que expidió el decreto, hace una relación de los antecedentes que dan cuenta de los trámites que dieron origen al acto sobre el cual se ejerce el control inmediato de legalidad.

2. Concepto del Ministerio Público

Hizo referencia que el decreto objeto de control no cumple exactamente con el requisito de ser un acto expedido con fundamento o en desarrollo de un Decreto Legislativo, en atención a que, desde el inicio, cuando se señalan las facultades constitucionales y legales mediante las cuales actúa la Alcaldesa para expedir el decreto, se evidencia que el fundamento recae solamente en el ejercicio de atribuciones constitucionales propias del cargo y en ese sentido no se dice que la mandataria esté obrando a partir del Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo N° 417 de 2020

Puntualiza que esa falta de mención del Decreto 417 o del Estado de Excepción al inicio del acto administrativo podría no ser relevante en la medida en que en la parte considerativa se hubiese hecho referencia a este decreto o alguno de los otros decretos legislativos que lo desarrollan, sin embargo que ello no sucede, por el contrario, que no se fundamenta en ningún decreto legislativo sino en otros actos expedidos sí por el Gobierno Nacional durante el Estado de Emergencia, por lo que no es posible el control inmediato de legalidad, pues no sería el medio de control idóneo para revisar su conformidad con el ordenamiento jurídico.

No obstante, considera que ante la apremiante situación de emergencia sanitaria que enfrenta el país, en virtud de la cual se han tomado diferentes medidas administrativas que pueden resultar en una restricción o limitación de derechos fundamentales y ante la decisión adoptada de avocar conocimiento del control de legalidad de este decreto municipal, después de un estudio preliminar del acto, es procedente realizarle un control inmediato de legalidad del citado decreto.

Ello por cuanto en atención a la emergencia actual, es posible interpretar que la situación consagrada en el artículo 20 de la LEEE –y en el 136 del CPACA, acerca de que el acto objeto de control debe desarrollar un decreto legislativo, puede no solo circunscribirse a que el acto objeto de control señale literalmente que desarrolla un decreto de este tipo, sino que efectivamente lo haga.

Finalmente y luego de considerar que es necesario y conforme al ordenamiento jurídico realizar el control inmediato de legalidad, analizó cada uno de los artículos del decreto bajo estudio, para concluir que el mismo no vulnera el ordenamiento jurídico y por el contrario busca dentro de los límites constitucionales, superar la crisis sanitaria que actualmente se padece.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

El Tribunal Administrativo debe asumir el conocimiento del acto en mención conforme a los artículos 20 Ley 137 de 1994; 136 y 151 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efectuar el análisis integral de legalidad del Decreto N° 144 de 11 de abril de 2020 de Timbío, Cauca, se hará referencia a los estados de excepción, el estado de emergencia económico, ecológico y social, al control a los poderes del ejecutivo en los estados de excepción.

Adicionalmente se estudiarán los requisitos de procedibilidad del control inmediato de legalidad y por último el caso concreto.

2. Los estados de excepción en la Constitución de 1991.

La Constitución Política de 1991, regula tres estados de excepción así: el de guerra exterior, contenido en el artículo 212; el de conmoción interna, consagrado en el artículo 213 y el de emergencia económica, social y ecológica, dispuesto en el artículo 215.

Para el caso en estudio, se tiene que el Gobierno Nacional declaró mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” descrito en el artículo 215 Superior, así:

ARTICULO 215. *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

...

La alteración extraordinaria de la normalidad admite, que el presidente de la República ejerza precisas funciones legislativas, a través de los estados de excepción para que, a través de decretos legislativos, procure conjurar o remediar, o solucionar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Sin embargo, también se establecieron una serie de controles de los poderes excepcionales del ejecutivo en los estados de excepción, para evitar arbitrariedades en el ejercicio de ese poder.

Así se tiene el **control político** ejercido por el Congreso de la República, a quien le compete examinar los decretos declarativos por razones de conveniencia y oportunidad; el **control constitucional**, ejercido por la Corte Constitucional, quien ejerce control jurisdiccional sobre los decretos legislativos sobre los estados de excepción; y el **control de legalidad** regulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que dice:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si

se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en el artículo 136, preceptúa al respecto lo siguiente:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.”

Por lo anterior, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal Administrativo, en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos, de carácter general, proferidos por autoridades territoriales, departamentales y municipales, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción.

3. Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad

El Consejo de Estado puntualizó¹, que los actos administrativos que pueden ser enjuiciados por el control inmediato de legalidad son aquellos que de manera expresa desarrollen decretos legislativos. Enuncia al respecto tres presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, que son:

- i) Que se trate de un acto de contenido general.
- ii) Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
- iii) Que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

3.1. Estudio de procedencia en el caso concreto.

Procede la Sala a determinar si en el caso concreto es procedente efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto N° 144 de 11 de abril de 2020.

i. Que se trate de un acto de contenido general.

De la lectura de los considerandos del decreto en estudio se tiene que la medida se adopta porque *“dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia los habitantes, y en concordancia con la medida de obligatorio cumplimiento ordenada por El Presidente de la República mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, es necesario garantizar el cumplimiento de la medida en el territorio del Municipio de Timbío.”*

¹ Ibídem

Por lo anterior se observa que las determinaciones adoptadas en el citado acto administrativo son de carácter general, pues tienen la finalidad de prevenir el contagio entre los habitantes del municipio de Timbio, implementando acciones tales como la restricción de movilidad y el confinamiento.

Por lo tanto, se encuentra satisfecho el primero presupuesto de procedibilidad.

ii. Que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa.

El Consejo de Estado entiende de manera general que la *función administrativa* es aquella actividad ejercida por los órganos del Estado, para la realización de sus fines, misión y funciones.

En el Decreto N° 144 de 11 de abril de 2020, la alcaldesa señala las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política.

Además, en concordancia con el artículo 14² de la Ley 1523 de 2012 y el artículo 202³ de la Ley 1801 de 2016, las cuales determinan que los alcaldes son los responsables de la implementación de los procesos de riesgo y también son los encargados de prevenir o mitigar los efectos de situaciones tales como las epidemias.

Por lo anterior, se concluye que se cumple con este requisito de procedibilidad.

iii. Que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Respecto a este criterio de procedencia, en reciente pronunciamiento del 26 de junio de 2020, el Consejo de Estado decidió no avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual ordenó el primer

² Ley 1523 de 2012. Artículo 14. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

³ Ley 1801 de 2016. Artículo 202. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

....

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, por tratarse de un decreto ordinario, precisó lo siguiente:

“Así, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, retomado por el artículo 136 del CPACA, prevé que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado ejerce el control de las medidas expedidas por las autoridades administrativas nacionales, en cumplimiento del artículo 237 CN, para impedir la aplicación de normas ilegales y limitar el poder de esas autoridades durante el período de excepción”.

Para tal efecto, debe determinarse que el acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, tenga fundamento concreto en las medidas desarrolladas en los decretos legislativos, por cuanto las disposiciones fundamentadas en actos de carácter ordinario, conllevan otro tipo de control.

Prosiguió el Consejo de Estado en la providencia referida:

“Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.

...

Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n°. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad.

...

Solo el legislador, si así lo estima conveniente -por ejemplo, en una reforma al CPACA-, podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria. En democracia, como la soberanía solo reside en la ley, el juez no puede -so pretexto de la defensa de los derechos- asumir competencias que el pueblo -a través de la ley- no le ha dado. El juez no está exceptuado del cumplimiento de la ley, por el contrario, debe dar ejemplo de obediencia a sus mandatos inexorables”.

De igual manera, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, que decidió sobre la exequibilidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el fundamento jurídico 129, determina que frente a los decretos que adoptan medidas

de aislamiento preventivo obligatorio, por tratarse de decretos ordinarios lo que procede es el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA.

Indicó la Corporación:

“129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994)”.

En el asunto de referencia, se verificó que el Decreto N° 042 fue expedido con base en la siguiente normativa:

1. Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.”*
2. Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.*
3. Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.*
4. Decreto Ordinario 457 de 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”*
5. Decreto Ordinario 531 del 8 de abril de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde el día trece (13) de abril a las cero (00:00) horas, hasta el día veintisiete (27) de abril de 2020 a las cero (00:00) horas.

Ahora bien, el decreto bajo estudio de control de legalidad tiene como finalidad recurrir de forma transitoria y progresiva a protocolos, y acciones preventivas indispensables para proteger a los habitantes del municipio de Timbio frente a la pandemia. Para ello se consideró las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación de la COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse.

Expediente: 19001-23-33-002- 2020-0274-00.
Remitente: MUNICIPIO DE TIMBIO, CAUCA.
Decreto: N° 144 de 11 de abril de 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Estas medidas fueron desarrolladas por el Gobierno Nacional mediante decretos de carácter ordinario, como es el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, que decreta el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta el 13 de abril. Se establecen 34 excepciones y se garantiza prestación de servicios básicos y abastecimiento, entre otros y define las sanciones por incumplimiento de las medidas de aislamiento obligatorio.

Igualmente se tiene el Decreto Ordinario 531 del 8 de abril de 2020, mediante el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de abril de 2020.

El Tribunal venía avocando el conocimiento de los decretos remitidos por los diferentes municipios para control inmediato de legalidad, al considerar que guardaban la finalidad del estado de emergencia decretado con motivo del virus que causa la enfermedad de la covid-19. De manera que se encontró que los mandatarios locales podían adoptar las medidas de aislamiento obligatorio, de bioseguridad y fortalecimiento del sistema de salud, como recomendaciones que se dieron a nivel internacional y nacional para afrontar la pandemia.

No obstante, atendido a los pronunciamientos ya citados del Consejo de Estado y de la Corte constitucional, el Tribunal acogerá la postura allí contenida, para determinar que frente al Decreto ahora en estudio, no procede el control inmediato de legalidad prescrito en el artículo 20 de la ley 137 de 1994, porque en los términos que el legislador concibió, consagró y definió el control inmediato de legalidad, solo es procedente y por lo tanto aplicable a los actos administrativos de contenido general que profieran las autoridades en ejercicio de una función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos de los estados de excepción, condición que no se cumple en este caso.

Bajo estos razonamientos, ya no se comparte el criterio del Ministerio Público al manifestar que debe efectuarse el control inmediato de legalidad, aunque el acto objeto de control sea una medida adoptada con fundamento en un decreto ordinario, en el entendido que materialmente desarrolla el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, y hay conexidad entre lo pretendido con la medida municipal y el fundamento para la declaración del estado de emergencia, toda vez que como quedó expresado solo es frente a los actos que se desarrollen a partir de un decreto legislativo, que procede dicho control.

De esta manera, no es dado al Tribunal analizar por medio del control inmediato de legalidad, si el acto de referencia se encuentra ajustado o no a Derecho. En tal medida, el Decreto N° 144 del 11 de abril de 2020 expedido por la administración municipal de Timbío, Cauca, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a otros medios de control idóneos, también de naturaleza jurisdiccional, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

IV. DECISIÓN

Expediente: 19001-23-33-002- 2020-0274-00.
Remitente: MUNICIPIO DE TIMBIO, CAUCA.
Decreto: N° 144 de 11 de abril de 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad del Decreto N° 144 del 11 de abril de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Timbío, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO.- por Secretaría NOTIFÍQUESE esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente y a la Procuradora 39 Judicial II para asuntos administrativos.

TERCERO.- por Secretaría PÚBLIQUESE esta decisión, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en aquella dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

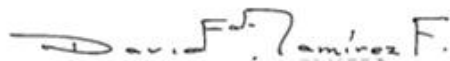
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

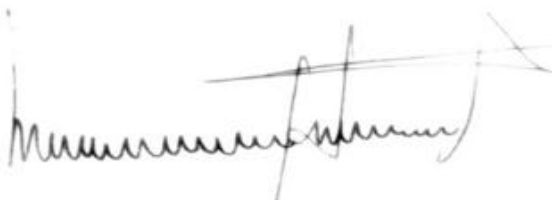
Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado